



	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1786.

LUNES 30 DE SETIEMBRE DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta elevada por esa direccion general en 16 del mes próximo pasado, en la que manifestando las irregularidades que existen actualmente en los estudios preparatorios para varias carreras, propone los medios de que desaparezcan, y se dé uniformidad á esta clase de enseñanza; y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que por ahora, y hasta que se arregle definitivamente toda la enseñanza, se uniformen los estudios filosóficos para todos los escolares, sea la que fuere la carrera á que se dediquen, reduciéndolos á los tres años prevenidos en el arreglo provisional vigente; con la única modificación de que la enseñanza de la física experimental, designada para el segundo año, sea reemplazada por la prescripta para los médicos en el 4.º, el cual por lo tanto quedará desde luego suprimido.

2.º Que ganados estos tres años, podrán los estudiantes aspirar al grado de bachiller en filosofía en cualquier establecimiento autorizado por las leyes para conferirlo; y obtenido, les será incorporado en cualquiera de los otros, produciendo todos los efectos á él inherentes.

3.º Que como para la adquisicion de ciertos conocimientos de la ciencia de curar es indispensable el previo de los elementos de historia natural en sus tres ramos, y particularmente de la botánica; á los que emprendan la carrera médica se les exigirá, sobre los cursos referidos, uno ganado en enseñanza aprobada por el Gobierno de los expresados elementos, ó cuando menos de botánica, como se hace en los colegios de medicina y cirugía; pudiéndose seguir el principio adoptado en los mismos de permitirse su simultaneidad con cualquiera de los años de filosofía, ó con el primero de la carrera superior.

4.º Que este arreglo sea solo obligatorio para aquellos que al tiempo de su publicacion no hubiesen principiado aun el estudio de la filosofía; pudiendo los demas continuar su instruccion en la misma ciencia conforme al método prescripto al efecto en los reglamentos de la escuela donde quieran cursar el ramo médico á que se dediquen.

5.º Que á los profesores de segundo año de filosofía que por este arreglo queden sin su asignatura, se les ocupe, conservándoles el sueldo y demas ventajas que disfruten, en el magisterio de otra, bien sea de segunda enseñanza, ó bien de la superior, que vaque en las universidades, segun su aptitud, á juicio del claustro respectivo; quedando mientras tanto en clase de catedráticos agregados, y omitiéndose en consecuencia la provision de la cátedra que regentaban, cuando hayan obtenido otra, ó por cualquier motivo falten absolutamente de la universidad. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1839.—Juan Martín Carramolino.—Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

EXPOSICIONES A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Asociacion general de ganaderos.—Señora: Cuando toda la España reconoce los inmensos beneficios que ha recibido del maternal Gobierno de V. M., sorprendiéndola con una paz mas pronta de lo que esperaba, y que necesariamente ha de echar los cimientos á una duradera felicidad, y por lo que con justa razon se adelantan las clases del Estado á tributar á V. M. sus mas sinceros y cordiales afectos de gratitud y reconocimiento; la ganadería, que tantas y tan repetidas pruebas tiene de los desvelos de V. M. por su prosperidad, no podria guardar silencio ni retrasar sus votos y homenajes á V. M. por tan fausto acontecimiento; pues si todas las clases del Estado tienen

un interes en la terminacion de la guerra fratricida que desolaba la nacion, la ganadería, que por necesidad tocaba mas de cerca las calamidades de esta guerra, ve con su conclusion amanecer la aurora de la prosperidad de esta industria, y con ella fomentarse nuevamente este manantial de riqueza nacional.

Los ganaderos del reino, representados por el Presidente y comision permanente de esta asociacion general, se congratulan con V. M. por la feliz terminacion de la guerra, verificada por españoles y entre españoles, y levanta sus votos al Ser Supremo para que conserve dilatados años la preciosa vida de V. M. y de su excelsa Hija, pues que su falta seria la única desgracia que tiene que temer la España. Madrid 25 de Setiembre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Segundo Ruiz, Presidente.—Baltasar Castillo Manrique.—Manuel de Lagraniana.—Benito Vicens.—Leon Garcia Villareal.—Mauricio Cárlos de Onís.—Joquin de Fagoaga, vocal secretario.

Diputacion provincial de Badajoz.—Señora: Los prósperos sucesos que llevan á su término la guerra civil que desolaba á esta nacion magnánima, afianzan la Constitucion de 1837, robustecen el trono de vuestra augusta Hija Doña Isabel II, y preparan una era de felicidad y ventura, alejando la tiránica dominacion con que un Príncipe rebelde amagaba la existencia de un pueblo libre. La diputacion provincial de Badajoz, poseída de regocijo y entusiasmo, llega á L. P. de V. M. con la ofrenda de sus respetos en los momentos que vuestro augusto corazon se entrega al júbilo, y se dilata con la dulce idea de completar en breve la felicidad de sus pueblos. En efecto, Señora, vuestras maternales miras no han tenido el ensanche y complemento que apeteciera: los obstáculos de la guerra eran insuperables; sus devastaciones continuas; y por consecuencia las mas saludables medidas para llevar á cabo las mejoras que reclaman todas las fuentes de riqueza pública, se paralizaban y entorpecian. Mas luce por fin la aurora de la suspirada paz; y en medio de sus encantos la mano pródiga y bienhechora de V. M. derramará sus beneficios sobre un pueblo que la acata y la venera. Esta esperanza no será desmentida; la generacion presente debe mucho á V. M.; mas la que nace y crece á la sombra de las instituciones que le debemos, cogerá todo el fruto de sus maternales desvelos.

La diputacion dirige los mas ardientes votos al Ser eterno porque conserve la importante vida de V. M. y la de su augusta Hija la Reina nuestra Señora para bien de esta nacion. Badajoz 24 de Setiembre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Gregorio Perez Aloe.—El marques de Almenara.—Damián Daza.—Vicente Orduña.—Juan de Lemus.—Pedro Reixa Barrantes.—Nicolas Coronado, secretario.

Señora: Tiempo es ya de que á los desastrosos efectos de una guerra fratricida de seis años, y que tanto han llenado de amargura y contristado el sensible corazon de V. M. y de todos los que aprecian su patria, sucedan los cánticos de placer, de gloria y entusiasmo. Si el inmortal decreto de amnistia, expedido por V. M. al principio de su gloriosa regencia en favor de los desgraciados prófugos políticos, fue el dulce presagio de que otros dones no serian concedidos al compás del siglo; fue la áncora de esperanza y el medio de agrupar al redor del trono de vuestra excelsa Hija tantos españoles que sellaron con su sangre el juramento de preservarle de las recias tempestades que le han cercado; ¿cuánto mayor debe ser hoy el júbilo y la confianza de todos por el feliz desenlace de una guerra civil tan complicada, asoladora y espantosa; de una guerra, que al paso que intentaba reducir á problema la legitimidad de nuestra Reina, vuestra Hija, se proponia retroceder el siglo, y sumir á la nacion en la mas vergonzosa esclavitud? Proyectos tan insensatos sostenidos con la ignorancia, apoyados por ilusos y por otros que desconocen la índole y carácter nacional, han sido sofocados y destruidos por el medio mas honroso, mas sábio, mas útil y conciliador. Gloria á los que le han preparado, y el mas dulce parabien á V. M. que de hoy en adelante ve consolidado el trono constitucional. En redor suyo verá V. M. sus fieles súbditos, que si en los apuros y en la calamidad prodigaron cuantos sacrificios exigia su conservacion, en la paz no los escasearán á cuanto tienda á fomentar la prosperidad pública de esta provincia fidelísima. La diputacion, que se cree órgano de sus sentimientos, trasmite á V. M. el mas solemne testimonio de su adhesion, de su gratitud y de sus ardientes votos por la conservacion de la persona de V. M. y su augusta Hija. Pontevedra 18 de Setiembre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Valladares, presidente.—P. A. D. L. D.—Lorenzo Besada, secretario.

Señora: Abatida la nacion con el peso de tanta desgracia; aniquilada con tantos sacrificios, y espantada con tanto horror y desastre como ha sufrido en seis años de lucha cruel y fratricida, suspiraba hace tiempo por la paz, y deseaba con impaciencia la llegada de tan venturoso día. Esta corporacion clamó por la misma en 9 de Mayo de 1836, rogando á V. M.

encarecidamente sacase todo el partido posible de las naciones amigas y aliadas; y desde entonces han sido siempre idénticos sus deseos.

Ya ha llegado, Señora, este momento feliz que restituye la vida á los pueblos, y asegura para siempre la corona en las sienas de vuestra augusta Hija, y la existencia de la Constitucion de 1837. El modo de obtener la paz es inaudito. Solo cabe en pechos españoles el rasgo generoso y sublime de arrojar las armas en el campo destinado al combate, y abrazarse como hermanos. Una transicion igual no se ha conocido por nuestros mayores, y es difícil que la vean las generaciones futuras. Todo esto es debido al duque de la Victoria, cuyo nombre será trasmitido con aprecio y entusiasmo á la posteridad, no solo por sus hechos de armas, sino mas aun por el célebre convenio de 31 de Agosto último. En este tratado, hijo de la mas profunda meditacion y bien concebida política, se prometieron los fueros á los disidentes, segun tuviesen á bien acordarlo las Cortes. Justo es cumplir esta promesa, y así quedarán sosegados los ánimos de aquellos habitantes, que han depuesto las armas confiados en ella.

La diputacion felicita una y mil veces á V. M. por tan prósperos sucesos, esperando, como espera, ver prontamente coronada la obra de la pacificacion del reino, para que goce de las ventajas que le ofrece un Gobierno liberal y justo, dirigido por V. M. que es el orígen de la libertad de los españoles.

Dios guarde la importante vida de V. M. dilatados años. Toledo 25 de Setiembre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ramon Casariego, presidente.—Lauriano Gutierrez, intendente.—Casimiro de Ipola.—Juan Angel Iniesta.—R. el vizconde de Palazuelo.—Francisco Galvez.—José Maria de Velez.—Por acuerdo de la diputacion provincial, Toribio Guillermo Monreal, secretario.

Señora: Si la España, modelo el mas cabal de sufrimiento, va á tocar el término de tantas alliciones como ha experimentado; si ve extinguirse la tea que consumia pueblos enteros, y ha derramado la sangre de inocentes hijos; si mira ya como débiles los conatos de la usurpacion, y afinzado el trono constitucional de vuestra excelsa Hija; justo es que agradecida bese la mano del genio bienhechor que la ha levantado del estado fatal en que yacia, y la ha colocado en los goces de los beneficios que proporciona la paz.

Señora: El ilustre caudillo que en Vergara supo unir con fuerte lazo á los mas encarnizados enemigos, y ahora ha sabido abatir el orgullo de los que permanecian rebeldes, destruyendo á unos, y retirando á otros con su pretendido Rey al suelo frances, este mismo será el que llevará adelante la obra, y hará sentir en las demas provincias el beneficio que ha concedido á las que por equivocadas ideas fueron las primeras que se rebelaron contra su patria. Para tan grandiosos acontecimientos tenia destinado el cielo al duque de la Victoria: él conserve sus años, y sean multiplicados como los del águila en su mayor exaltacion.

El ayuntamiento constitucional, en demostracion del placer que experimenta por vuevas tan favorables, ha dispuesto se entregue este vecindario á toda clase de diversiones, mandando haya iluminacion general, dando gracias al Todopoderoso porque dispensa á esta nacion favores tan singulares.

Dígnese V. M. acoger benignamente esta exposicion que hace la ciudad de Almansa en prueba del respeto con que mira vuestra augusta persona y la de vuestra excelsa Hija. Sala consistorial de Almansa 24 de Setiembre de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Galano y Henriquez.—Antonio Ruano.—Antonio de Pina.—Tomas Buello y Madrona.—José Maria Ulloa.—Pedro de Pina.—Blas Alcocel.—Bartolomé Gonzalez.—Manuel Real.—José de Cuenca.—Pascual de Cuenca Asensio, secretario.

Señora: La mano visible de la providencia acaba de extenderse conteniendo el torrente que inundaba en sangre el vasto territorio, confiado á la maternal solicitud de V. M. La devastacion, el asesinato, el homicidio; todos los males sin cuento que han afligido á la desconsolada España en seis años consecutivos, van á cesar inmediatamente, acercándonos la paz tan deseada, la paz que es el sumo bien de todas las naciones, á virtud del célebre convenio firmado en Vergara por el invicto duque de la Victoria y el jefe superior de las fuerzas que antes eran nuestros enemigos y hoy nuestros hermanos. De aqui en adelante no habrá ya mas que españoles sumisos á las leyes, decididos á sostener el trono de vuestra excelsa Hija y las sábias instituciones que nos rigen.

El ayuntamiento constitucional de la leal ciudad de Trujillo, tan pronto como recibió la noticia de tan fausto é inesperado acontecimiento, acordó y dispuso cuantos regocijos podian verificarse de pronto, pasando al templo con las autoridades y todo el pueblo á dar gracias al Supremo Señor, pidiendo al mismo tiempo ilumine á V. M. para que pueda completar la excelente obra principiada. Restaba solo á esta corporacion llenar el deber, que desde luego se impuso, felicitando á V. M. por tan extraordinario y agradable suceso, y hoy lo verifica con la mayor complacencia.

Dígnese V. M. acoger benignamente los sinceros parabienes que en la efusión mas sincera dirige en esta reverente exposición la municipalidad de Trujillo por sí y á nombre de sus representantes.

Salas consistoriales 13 de Setiembre de 1859. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Agustín García de Atocha. = Antonio Spina. = Vicente Hernandez. = Pedro Corrales. = Juan Manuel Fernandez. = Vicente Clemente. = Hermenegildo Moreno. = Diego Gill. = Santiago Sanchez de Mora. = José Cecilio Bernet y García, secretario.

Señora: El convenio de Vergara, preludio de una paz pronta y estable, ha llenado de mas puro regocijo al leal vecindario de Santa Cruz de Mudela; y su ayuntamiento constitucional, fiel intérprete de tan patrióticos sentimientos, tiene la honra de felicitar á V. M., que con su alta prevision ha sabido acelerar el término de la guerra sin derramamiento de sangre, admitiendo á todos los españoles bajo su maternal amparo, para que unidos formen una sola familia, y proporcionar de este modo un día de gloria al trono de vuestra excelsa Hija Doña Isabel II, cuyo nombre, unido al de V. M., será inmortal en la historia, y se mirarán como sinónimos de libertad y felicidad.

La paz, Señora, ha sido siempre el anhelo del noble corazón de V. M., y el deseo constante tambien de los buenos españoles. El cielo quiera concluir tan grandiosa obra, comenzada bajo los mejores auspicios. Santa Cruz de Mudela 20 de Setiembre de 1859. = A. L. R. P. de V. M. = El presidente, á nombre del A. C., Juan Sainz de Medina.

Señora: El comandante interino y los oficiales del batallon de Milicia nacional de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, manifestando sus sentimientos, y son los mismos de que se hallan animados el comandante propietario y los demas que le componen, tienen la honra de felicitar á V. M. por los faustos sucesos de Vergara y última derrota de las fuerzas rebeldes en Urdax, que ha producido la expatriación del Pretendiente.

Quiera el cielo, Señora, que á tan prósperos acontecimientos siga en breves días la union general de vuestra gran familia, para que V. M. pueda dedicar su maternal solicitud en la consolidación del trono constitucional de vuestra excelsa Hija y la mas completa felicidad nacional.

Dios guarde la importante vida de V. M. para bien de la nacion. Valdepeñas 24 de Setiembre de 1859. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José María Córdoba. = Manuel Bermejo. = Lázaro Sansimena. = Francisco Ahumada. = Juan de Mata Pozuelo. = Juan Alfonso de Castro. = José García. = Antonio Carabantes. = Juan José Lasala. = Juan Belmonte. = Feliz Recuero.

Señora: Despues de una guerra desoladora, en la que por espacio de mas de seis años ha sostenido la nacion con una firmeza sin ejemplo los derechos de vuestra augusta Hija y las instituciones venerandas de la monarquía: en la que un ejército sufrido y valiente ha dado repetidas pruebas de fidelidad y heroísmo, derramando pródigamente su sangre; un día de paz y de ventura está próximo á poner fin á tantos sacrificios, y á establecer para siempre la union entre todos los españoles.

Grandes han sido, Señora, los sucesos ocurridos en el ejército del Norte, y mas grande todavía la esperanza de que ellos pongan fin brevemente á la guerra civil que ha devastado los pueblos, y que hasido el oprobio del siglo en que vivimos.

Un general, ilustre ya por sus grandes hazañas, acaba de adquirir un renombre eterno, no ya por haber conseguido una brillante victoria, derramando abundante sangre española, y estableciendo sobre cadáveres la superioridad de vuestras armas, sino por haber sabido hermanar sin influencias extranjeras los partidos que por tanto tiempo se han hecho cruda guerra, y han luchado y combatido olvidando que todos eran españoles.

Las huestes enemigas recuerdan su origen, se reconcilian con los ejércitos leales, se abrazan mutuamente á imitación de sus gefes, y presentan al mundo el grade espectáculo, sin ejemplo en la historia, de ver unidos espontáneamente á los que poco antes y por espacio de muchos años se habian hecho una guerra destructora y encarnizada. Desenlace feliz que asegura la libertad de la nacion, robustece el trono de vuestra excelsa Hija, y ha llenado de un júbilo inexplicable á todos los corazones españoles.

El ayuntamiento de Sevilla cree de su deber con este motivo elevar su voz al trono para felicitar á V. M. por tan prósperos acontecimientos, despues de haber dado gracias al Omnipotente por haberse dignado oír las fervorosas súplicas del pueblo español, y para asegurarle del profundo respeto y veneración que profesa la capital de las Andalucías á V. M. y al trono de vuestra augusta Hija la Reina Doña Isabel II.

Sevilla 21 de Setiembre de 1859. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Juan Antonio Mendez, alcalde presidente. = Juan Escalante Ruiz Dávalos, alcalde segundo. = Diego Suarez, regidor. = José Moreno de Santa María, alcalde cuarto. = José Perez de Leon, regidor. = Pedro Ramon Balboa. = Manuel Sierra. = Pedro L. Huidobro. = Cristobal Sanchez. = El conde de Montelirios. = Manuel del Castillo. = Antonio Colon. = Juan de Dios Gavantes Vizarron. = Manuel Carranza. = Antonio María Gonzalez. = Francisco de P. Soto Sanchez. = Antonio Toresano. = Valentin de Toro. = Diego Puig. = José García Sanz. = Pedro José Vazquez Ponce, secretario.

El Gobierno de S. M. ha recibido otras felicitaciones, concebidas en iguales términos que las anteriores, de los ayuntamientos de Albacete, Badajoz, Puertollano y Socuellanos, y de los gefes políticos de Alicante, Badajoz, Cáceres y Soria; de los empleados en sus secretarías y demas dependientes.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

PARA LA SESION DEL LUNES 30 DE SETIEMBRE DE 1859.

El Senado se reúne á las doce para recibir una comunicacion del Gobierno.

Las secciones se reunirán á las once para el nombramiento de varias comisiones.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LABORDA, PRIMER VICEPRESIDENTE.

Sesion del dia 29 de Setiembre.

Abierta á la una menos cuarto, se lee y es aprobada el acta de la anterior.

Pasa á la comision de Actas:

1.º Copia certificada de la del distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen.

2.º Un oficio de D. Juan Bautista Alonso, cuarto suplente por la provincia de Madrid, en que solicita su admision en el Congreso, y que se le permita asistir á la discusion en que se trate de este asunto.

Y 5.º Otro de D. Ramon Orozco, que solicita tambien su admision.

Son aprobados sin discusion dos dictámenes de la comision de Actas: el 1.º en que propone se aprueben las segundas elecciones de la provincia de Orense, admitiéndose como Diputado por la misma á D. Pedro Sanjurjo; y el 2.º en que opina se pidan unos documentos sobre las de Albacete.

Se procede á la discusion del dictámen de la comision de Peticiones, y se lee el núm. 55 que dice:

D. Angel Colono, vecino de la ciudad de Sevilla, recurre al Congreso, exponiendo que á consecuencia de la ley de 27 de Setiembre de 1820 y la disposicion testamentaria del conde que fue de Torrecuellar y marques de San Bartolomé del monte, sucedió en una parte de los bienes libres que dejó á su fallecimiento en 1821, que empezó á disfrutar de ellos, y continuó disfrutando con conocimiento y consentimiento de los albaceas del conde y su inmediato sucesor; porque con el de este se hizo por aquel la division de la mitad de los vinculados que poseía; mas habiendo sido declarados por el decreto de 1.º de Octubre de 1825 nulos los actos del Gobierno constitucional de aquella época, y expedidose la Real cédula de 11 de Marzo de 1824 restituyendo á las vinculaciones las fincas que de ellas se habian desmembrado, vino á quedar ilusoria la voluntad del testador, y se perjudicó al exponente en un derecho que habia adquirido por ella y por la ley: que este estado violento, en su concepto, cesó luego que la augusta Reina juró la Constitucion de 1812, y parecia consecuencia de este venturoso acontecimiento que se reconocieran sin demora los derechos adquiridos; que no habiéndose entendido asi, se acordó una ley por las Cortes constituyentes en 14 de Octubre de 1836, ademas del Real decreto de 30 de Agosto de 1836, pero que S. M. no tuvo á bien sancionarla, cuya circunstancia dejó sumergidas en el abatimiento, miseria y confusion á innumerables familias; y hace algunas reflexiones sobre e tos hechos, concluyendo con suplicar al Congreso se sirva acordar que desde luego pase la exposicion á la comision de Legislacion, para que por esta se presente el dictámen que sea mas conforme á la solicitud, y pueda algun día repararse el daño que el exponente ha experimentado desde 1.º de Octubre de 1825.

La comision opina que el asunto de que se trata en esta exposicion es de un interes general: que el Congreso conoce bien de toda su extension, y que conviene fijar de un modo legal, con el que se podrá término á la reclamacion de este interesado, como á las de otros muchos que por diferentes motivos, pero partiendo de un mismo principio, pueden hacerse; por lo que opina se teaga presente en tiempo oportuno, y se pase copia literal de la exposicion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. BENAVIDES: El dictámen está en su lugar pidiendo que se reserve esta peticion para tenerla presente en tiempo oportuno, y que se remita una copia de ella al Gobierno. Si la comision se hubiese reducido sencillamente á proponer esto, citando solamente los hechos, como lo ha verificado en otras ocasiones, no hubiera yo tomado la palabra; pero veo una expresion en el dictámen que creo que la comision no ha puesto con intencion, y que retirará fácilmente, pues es contraria á las prerogativas de la corona.

En la cuestion de mayorazgos hay graves dificultades sobre su resolucion, y son muchas las dudas que pueden ocurrir acerca de la legislacion vigente; pero en lo que pide este interesado no hay duda ninguna, ni por lo tanto motivo para decir que es menester fijarlo de un modo legal.

Esto puede dar lugar á malas interpretaciones. En el año de 1855 se trató de este asunto, y se dijo que volvieron á entrar en la posesion de los bienes vinculados aquellos que los habian adquirido por título oneroso. Sobre esto no ocurrieron dudas, y pasó asi la ley. Tuvieron lugar los sucesos políticos de Agosto de 56; se restablecieron varios decretos de las Cortes de la anterior época constitucional, y uno de ellos fue el que trataba de esta materia; pero este decreto no restablecia todos los hechos que se habian consumado desde el año 25 al 50, ni los consumados hasta el 56: asi es que las Cortes constituyentes hicieron una ley para resolver este punto, diciendo que todos aquellos que por cualquier título, ya fuese lucrativo ú oneroso, hubieran adquirido bienes vinculados desde el año 21 al 25, y que despues por el decreto retroactivo del año 24 se les privó de aquel derecho, volviesen otra vez á su posesion. Esta ley pasó á la sancion, y la negó la Corona usando de la facultad que le concede la Constitucion de 1857. ¿Y podrá negarse que no fue esto decidido de un modo legal? A mí me parece que en suponerlo se atacan las prerogativas de la Corona, en cuya conservacion estamos interesados; por lo cual suplico á la comision retire las palabras: "de un modo legal."

El Sr. PEREZ DE RIVAS: La comision no ha querido dar á entender que no fuese legal la no sancion de S. M. al proyecto de ley presentado. El peticionario dice que son muchos los que se hallan en el mismo caso, y que por consiguiente que no es él solo el que sufre; y asi que conviene que sobre este asunto se tome una determinacion explicita que aclare los derechos que tienen los que estan interesados en la ley de vinculaciones. Acerca de esto, ¿puede quedar duda al Sr. Benavides, ni á nadie, de que hay muchos asuntos pendientes sobre esta materia, y de la necesidad de que se tome cuanto antes una medida sobre el particular? La comision teniendo presentes todos estos antecedentes, dice en su dictámen que el Congreso debe fijar su atencion sobre este asunto, á fin de que por un modo legal se aclare la suerte de los que se hallan en igual caso que el peticionario; siendo el principal objeto de este que se haga una ley, que por defectuosa que sea, ponga en claro los

derechos de los interesados en vinculaciones. Al decir la comision, de un modo legal, esto no puede interpretarse de manera alguna por la no sancion de S. M. á la ley de las Cortes constituyentes; por último, dice que se tenga presente en tiempo oportuno, y se pase copia al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con el fin de que bien el Gobierno, ó cualquier Sr. Diputado presente su proyecto de ley.

El Sr. GONZALEZ ALONSO: Habia pedido la palabra con el fin de que la comision rectificase una equivocacion en que ha incurrido en el dictámen, y ahora debia haberla pedido tambien para rectificar otra del Sr. Benavides, que siendo tan delicado, ha incurrido en una cosa que no manifiesta mucha delicadeza.

La equivocacion de la comision es un error cronológico involuntario; pues dice que se acordó una ley por las Cortes constituyentes en 14 de Octubre de 1837; y hay que advertir, señores, que en esa fecha no estaban reunidas las Cortes. Ya digo que este es un error cronológico; pues las Cortes constituyentes dieron principio á sus sesiones al otro día que se dice en esa ley.

La otra equivocacion del Sr. Benavides es, que creyendo su delicadeza que sonaria mal la palabra legal en el dictámen, porque atacaba las prerogativas de la sancion Real, S. S. se permitió decir que eran iguales las facultades concedidas á la Corona por la Constitucion de 1812 que por la de 1857. Yo digo que tiene mas con la de 1837 que con la de 1812.

El Sr. BENAVIDES: He oido hablar de poca delicadeza respecto á mí, y quisiera que el Sr. Gonzalez Alonso explicase bien esta palabra, si S. S. la entiende como yo y en sentido genuino. Yo diré que no solo tengo delicadeza, sino que la tengo tan cabal y cumplida como S. S. y todos los compañeros; y lo defenderé siempre como Diputado de la nacion por creerme con derecho á ello por haber depositado en mí mis comitentes su confianza.

El Sr. GONZALEZ ALONSO: He usado de toda mesura cuando me he dirigido al Sr. Benavides; he conocido su delicadeza, y dije que mediante esa delicadeza, no creia que pudiese incurrir en aquella equivocacion.

El Sr. CORTINA defiende el dictámen de la comision diciendo que hay una gran necesidad en que se presente un proyecto de ley sobre vinculaciones, que fije, como dice la comision, de un modo legal la suerte de los interesados en materia de vinculaciones.

Hace una reseña de las diferentes disposiciones que se han dado respecto á este asunto, y cree que hasta ahora no esté fijado terminantemente; por cuya razon apoya el dictámen de la comision, porque le encuentra arreglado, y de ningun modo ataca, como se ha querido decir, las facultades de la Corona.

El Sr. Aillon renunció la palabra.

Quedó sobre la mesa un dictámen de la comision de Actas acerca de la admision del Sr. Orozco, Diputado electo por la provincia de Almería.

Suspendida esta discusion, se levantó la sesion á las dos menos cuarto.

MADRID 29 DE SETIEMBRE.

CONTINUA EL PROYECTO DE LEY PARA LA ORGANIZACION, SERVICIO Y DISCIPLINA DE LA MILICIA NACIONAL DEL REINO.

CAPITULO VI.

De los fondos destinados para los cuerpos de la Milicia nacional, y de su administracion.

Art. 66. Todos los individuos de las clases excluidas y dispensadas por esta ley del servicio de la Milicia nacional, pagarán durante la edad que obliga á las demas una contribucion mensual que no excederá de 50 rs. vn. Exceptuáanse de su pago las clases 1.ª, 3.ª, 4.ª, 7.ª, 10.ª y 11.ª del art. 10, y la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 8.ª del art. 11, asi como tampoco se exigirá dicha contribucion á los impedidos física ó moralmente de ser alistados.

Art. 67. Concluido el alistamiento de cada año, se formará lista general de los dispensados del servicio de la Milicia nacional que debieren satisfacer el impuesto de que trata el artículo anterior, y el ayuntamiento señalará á cada uno por escala la cuota que deba pagar segun su fortuna.

Art. 68. La autoridad civil del pueblo verificará la recaudacion de las cantidades pertenecientes á la Milicia nacional por la referida contribucion, é igualmente de las que procedan de las multas impuestas á los Milicianos con arreglo á esta ley. Las que faltaren para cubrir todos los gastos de la Milicia nacional, se pagarán de los fondos públicos de la manera que todos los demas, y se incluirán en las cuentas de sus pueblos respectivos.

Art. 69. La Milicia nacional, en todo lo concerniente á la inversion de los fondos destinados á cubrir sus gastos ordinarios y extraordinarios, dependerá de la autoridad civil de cada pueblo, llevándose la cuenta y razon en los términos que corresponda, bajo la intervencion de dicha autoridad.

Art. 70. Sia perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los estados que pasarán los subinspectores á la inspeccion general, con arreglo á la disposicion 3.ª del art. 25, se expresará el producto de esta contribucion y demas cantidades por cualquier concepto destinadas á cubrir los gastos de estos cuerpos.

Art. 71. La junta de administracion de cada cuerpo será la encargada y responsable de la inversion de los fondos que recibiere para cubrir los gastos. En los pueblos donde no hubiere una compañía completa, este cargo y responsabilidad será exclusiva del alcalde.

Art. 72. Los gastos ordinarios de la Milicia nacional son la compra de banderas, armamento, cajas de guerra, cornetas, trompetas, vestuario y haberes de tambores, trompetas y cornetas, salario de mozos de compañías, enseres y gastos de cuarteles, los de oficinas, mayorías y otros semejantes.

Art. 73. Los gastos correspondientes á la inspeccion general y subinspecciones de la Milicia nacional se incluirán en el presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que deberán satisfacerse.

CAPITULO VII.

De la junta de administracion y gobierno interior de los cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 74. En cada batallon habrá una junta de administracion compuesta de nueve vocales, á saber: el comandante, se-

gundo comandante, el primer ayudante, un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento, un cabo y un Miliciano. Los tres primeros serán individuos natos de esta junta, y los restantes nombrados en los términos prevenidos en esta ley.

Esta junta nombrará á pluralidad absoluta de votos uno de sus oficiales subalternos para que desempeñe el cargo de secretario.

Art. 75. En los pueblos en que no haya batallón ó escuadrón, y si solo una ó mas compañías, la junta de administración se compondrá de siete vocales, que serán el capitán comandante de la fuerza, tres oficiales, un sargento, un cabo y un Miliciano.

Será secretario de la junta uno de dichos oficiales, nombrados de la manera anteriormente prevenida.

Art. 76. Cuando la fuerza de dos ó mas pueblos forme compañía, la junta de administración correspondiente á esta se compondrá de cinco individuos, á saber: el capitán, un oficial subalterno, un sargento, un cabo y un Miliciano.

La junta se reunirá en el pueblo que tenga mayor fuerza alistada.

Será secretario de la junta el sargento.

Art. 77. La caballería, artillería y bomberos cuando forman por lo menos la fuerza de una compañía, tendrán la misma junta de administración y gobierno interior, compuesta del número de vocales prevenido en el art. 75. Si fuere menor, se formará de la manera prevenida en el artículo anterior.

Art. 78. Para la organización de esta junta, cada una de las clases elegirá ante el jefe del cuerpo, á pluralidad absoluta de votos, un número proporcionado de individuos, que será el de tres por cada una de las clases de capitanes, tenientes, subtenientes, sargentos y cabos. Respecto de la de Milicianos, la elección se verificará ante sus respectivos capitanes, y será de uno por compañía, cuando hubiere tres ó mas de estas; de dos por compañía, cuando estas fueren dos; de tres por compañía, si solo fuere una. La lista de los individuos elegidos por todas las clases del cuerpo se presentará al jefe superior civil de la provincia, y este nombrará en cada clase el que ha de ser individuo de dicha junta. Los restantes quedarán en la de suplentes para reemplazar á los propietarios en casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Para verificar la elección expresada es indispensable la concurrencia, cuando menos, de la mayoría absoluta de individuos de cada clase y compañía.

Art. 79. En los casos en que la fuerza de un pueblo no pase de una compañía, ó que esta se componga de los Milicianos de diferentes pueblos, la autoridad superior civil, oyendo á los jefes respectivos, nombrará entre los oficiales y sargentos de dicha compañía los que han de ser individuos de la junta de administración y gobierno interior, prefiriendo á los de mas edad en igualdad de circunstancias. El nombramiento de los cabos y Milicianos se hará sin embargo á propuesta en terna de sus respectivas clases, segun lo prevenido en el art. 78.

Art. 80. Cesará en el cargo de individuo de dicha junta el que obtuviere diferente empleo en la Milicia, ó no continuase en el que tuviere anteriormente.

Art. 81. La duración de estos cargos será de seis años, renovándose por mitad en cada tres aquellos vocales que no lo son natos de estas juntas. Podrán ser reelegidos los que hubiesen cesado, concluido su tiempo.

Art. 82. Las funciones de la junta de administración en cada cuerpo son:

1.^a Verificar las propuestas para los empleos de Milicia nacional en los términos expresados en los artículos 40 y 41.

2.^a Entender en todo lo concerniente á la distribución de fondos que suministre la autoridad civil del pueblo para los gastos ordinarios y extraordinarios del cuerpo, en los términos expresados en el art. 71.

3.^a Solicitar de S. M. por el conducto que corresponde, y segun lo prevenido en el art. 55, la remoción de algun jefe ú oficial, que por su mal comportamiento en el servicio no fuere digno de pertenecer á dichas clases.

4.^a Dar su dictámen respecto de todos los asuntos concernientes al mejor orden y gobierno interior de los cuerpos, cuando se le pidiere por su jefe inmediato ó superiores.

TITULO III.

Del servicio ordinario de la Milicia nacional.

CAPITULO I.

Disposiciones que deben observarse para el servicio ordinario de la Milicia nacional.

Art. 83. Corresponde á la clase de servicio ordinario de la Milicia nacional aquel que los cuerpos de la misma prestan dentro de su respectivo pueblo con arreglo á la ley.

Art. 84. La Milicia nacional está obligada á hacer el servicio ordinario que la autoridad competente considere necesario, y en los términos que la misma dispusiere.

Art. 85. Cuando en las plazas de armas la Milicia nacional auxilie ó sustituya á la fuerza del ejército en el servicio de guarnición, estará á las órdenes de la autoridad militar en lo concerniente al servicio de las guardias y puestos correspondientes á la plaza, pero no en otros.

Art. 86. En ningun caso del servicio ordinario los oficiales de la Milicia nacional serán nombrados vocales de los consejos de guerra.

Art. 87. En las plazas de armas la Milicia nacional no se reunirá para acto alguno de servicio sin dar aviso anticipado y obtener el consentimiento de la autoridad militar.

Art. 88. Fuera de los actos de servicio ordinario prevenido por la autoridad competente, la Milicia nacional no puede reunirse si aquella no lo dispusiere de antemano, excepto en los casos de alarma, conmoción pública ó incendio, en los cuales se verificará de la manera que ya estuviese prevenida por las órdenes del cuerpo.

Art. 89. Cuando sea necesario reunir instantáneamente la fuerza de la Milicia nacional al toque de generala, no se procederá á ello sin acuerdo comun de la autoridad superior civil y militar.

Art. 90. En las formaciones y actos del servicio á que la Milicia nacional con otros cuerpos del ejército concurriere, tendrá la dependencia conveniente de las autoridades militares del modo que prescribirán los reglamentos. Formará despues de los cuerpos del ejército de su arma respectiva, y el mando de to-

da la fuerza recaerá en el oficial de mayor graduación. Si esta fuere la misma, mandará el oficial de ejército, aunque sea de menor antigüedad, excepto cuando el jefe ú oficial de la Milicia nacional fuere del ejército, marina y milicias, en cuyo caso recaerá el mando de toda la fuerza en el mas antiguo.

Art. 91. La instrucción de los cuerpos de la Milicia nacional se dará en los días festivos, una ó dos veces lo mas en cada mes en tiempo de paz. En el de guerra se acelerará la instrucción, dándose en los días y horas que fuere necesario, á juicio del jefe del cuerpo, y con permiso de la autoridad competente.

Art. 92. Cuando sea conveniente ejercitar ó pasar revista á una compañía formada por la fuerza de diferentes pueblos, se verificará en el punto ó pueblo mas acomodado por orden del jefe y con anuencia de las autoridades civiles de los pueblos respectivos, que no podrán negarla sin fundado motivo.

Art. 93. La autoridad superior civil de la provincia, y en su caso el alcalde del pueblo podrá suspender los ejercicios, revistas y formaciones de la Milicia nacional, dando cuenta á la superioridad de los motivos que hubiere tenido para ello.

Art. 94. La instrucción de los cuerpos de la Milicia nacional estará á cargo de sus jefes y oficiales, sin perjuicio de cualquier otra disposición que al efecto creyere mas conveniente adoptar el subinspector ó jefe de la fuerza.

Art. 95. Todo Miliciano, cualquiera que sea su clase, está obligado á desempeñar el servicio ordinario que le correspondiese, sin que esto obste para reclamar despues sobre cualquier perjuicio que hubiere sufrido en el orden de él.

Art. 96. El servicio ordinario podrá hacerse por medio de sustituto del mismo cuerpo, siempre que este merezca la confianza del jefe de la compañía ó fuerza que hubiere en el pueblo.

Art. 97. Los Milicianos pueden ausentarse del pueblo sin permiso de sus respectivos jefes; pero deberán participar su salida y su regreso. No tendrán obligación de hacer servicio alguno por el tiempo de su ausencia si esta durase mas de un mes.

Art. 98. Las dispensas temporales del servicio se concederán por el comandante del batallón ó fuerza respectiva, si no excediere de un mes. En otro caso se solicitarán del subinspector por conducto del comandante.

Art. 99. De todos modos se justificará segun corresponda el motivo alegado para obtenerla; y en caso de que no fuere concedida, podrá reclamarse á la autoridad superior civil de la provincia, que oyendo al subinspector, resolverá segun corresponda.

CAPITULO II.

De la subordinación en el servicio ordinario de la Milicia nacional, y de las penas que deben imponerse á los que faltaren á ella.

Art. 100. Los individuos de la Milicia nacional no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí esten sujetos.

Art. 101. Las obligaciones de todos los individuos de la Milicia nacional en los actos del servicio son las mismas que las que señalan las ordenanzas militares á los jefes de cualquiera clase que sean y tropa del ejército.

Art. 102. Las faltas que se cometan en el servicio ó en actos y cosas que tengan relacion con él serán juzgadas de la manera que se dispone en la presente ley.

Art. 103. Toda persona que de cualquier modo desobedezca, insulte ó atente contra la Milicia nacional en los actos del servicio, sufrirá las penas que previenen la ordenanza militar y demas leyes respecto de los que de cualquier modo desobedezcan, insulten ó atenten contra la fuerza armada del ejército.

Art. 104. Los Milicianos nacionales estan obligados, cualquiera que sea su clase, á obedecer exactamente las órdenes de sus superiores sin réplica ni dilación alguna. Si se creyese reargados de servicio ó de cualquier modo perjudicados ú ofendidos, expondrán su queja con respeto al jefe inmediato para obtener la reparacion correspondiente; pero sin perjuicio del servicio.

Art. 105. Las penas que pueden imponerse á los Milicianos por las faltas que cometiere en el servicio son:

1.^o Recargo en el servicio.
2.^o Correcciones dadas privadamente ó delante de la oficialidad ú otras clases del cuerpo, publicadas ó no en la orden del día.

3.^o Arresto en su casa, en el cuartel ó en las casas consistoriales.

4.^o Multas desde 20 á 600 rs. vn.

5.^o Suspensión temporal de empleo desde 15 á 60 días.

6.^o Privación de empleo en los términos prevenidos en la ley.

7.^o Prisión en el cuartel, casas consistoriales ú otro punto de uno á 30 días.

8.^o Expulsión de la Milicia nacional despues de sufrir la máxima pena, la expulsión se hará saber al cuerpo por la orden del día, y se participará á la autoridad civil del pueblo para su conocimiento, y que se señale al individuo la cuota de contribucion que le corresponda, con inhabilitación ademas para obtener cargos públicos por tiempo de uno á seis años.

Art. 106. Todo jefe, oficial ó comandante de fuerza en acto de servicio podrá dar ó imponer por sí á los individuos de su mando que faltaren al cumplimiento de sus obligaciones:

1.^o La reprobación que merecieren por su falta.

2.^o Recargo en horas de centinela ú otro servicio semejante.

3.^o Arresto por 24 horas. De esta pena se dará siempre conocimiento al capitán de cada compañía, ó comandante de la fuerza donde esta no llegase á formar compañía, en vista del parte del comandante que hubiere sido de la guardia ó piquete de servicio.

La imposición de mayores penas corresponde al consejo de disciplina, y todas las que impusiere se publicarán en la orden del cuerpo.

Art. 107. De cualquiera falta cometida en acto de servicio de que no se diese parte á los superiores dentro de las 24 horas, no podrá hacerse reconvencción al culpado, y en su lugar se hará al comandante de la guardia ó puesto que hubiere omitido el parte.

Art. 108. Debiendo el oficial servir de ejemplo á los demas en la observancia de la mas rigurosa subordinación y disciplina, será reprendido por sus jefes cuando en actos concernientes al servicio cometa cualquiera falta, aunque sea ligera, en el cum-

plimiento de sus deberes. Será una entre ellas la de tolerar las que cometiere cualquier individuo de la fuerza de su mando, sin reprobación y castigarlas con arreglo á sus facultades, y asimismo no dar conocimiento de ellas al jefe del cuerpo en los casos que corresponda su castigo al consejo de disciplina. Segun la gravedad de la falta que cometiere el oficial, la reprobación será privada ó pública, pero esta última ha de ser siempre impuesta por sentencia del consejo de subordinación y disciplina con pleno conocimiento del hecho ó circunstancias del culpado. Esta corrección pública no se dará jamas en presencia de los inferiores.

Art. 109. Será castigado con pena de arresto ó prisión desde uno á 30 días, segun la gravedad del caso, el jefe ú oficial que cometiere las faltas siguientes:

1.^o Desobediencia ó insubordinación á sus jefes.

2.^o Falta de respeto, expresiones ofensivas é insultos á sus superiores.

3.^o Abuso de su autoridad respecto de sus subordinados ó expresiones que les ultrajen.

4.^o Falta al servicio para que hubiere sido destinado.

5.^o Contravención á las reglas ó formalidades del servicio.

6.^o Si no prestase á las autoridades civiles ó militares el auxilio que le pidieren en uso de sus facultades.

7.^o Cuando sin competente autorización hiciese uso de la fuerza de su mando de otro modo que del prevenido en las leyes.

Si la falta del oficial hubiere sido mas grave, ocasionado consecuencias trascendentales al orden público y seguridad del puesto, motivado la evasión de presos ó delincuentes, robo de caudales ú otros resultados semejantes, será ademas juzgado por los tribunales competentes con arreglo á las leyes.

Art. 110. El consejo de disciplina, con presencia de las circunstancias mas ó menos agravantes del hecho y las del individuo, podrá en los casos indicados conmutar la pena de arresto ó prisión en la de multa, ó en lugar de estas penas imponer la suspensión de empleo desde 15 días á dos meses. De esta última se dará siempre conocimiento al subinspector, y por este al inspector general.

Art. 111. Ademas de la imposición y cumplimiento de las penas anteriormente señaladas en su respectivo lugar, será privado de su empleo en la Milicia nacional el jefe ú oficial en los casos siguientes:

1.^o Cuando por su mal comportamiento en el servicio fuese por segunda vez sentenciado á la pena de prisión.

2.^o Cuando por su falta se imposibilitare la ejecución de un servicio importante para que hubiese sido destinado.

3.^o Por el abandono de su puesto.

4.^o Si no diere aviso á la autoridad competente en el caso de alarma ó conmoción popular.

5.^o Si no adoptase todos los medios que estuvieren á su alcance para restablecer el orden, repeler cualquiera agresión y defender el puesto que se le hubiere confiado, todo sin perjuicio de las demas penas que por ello mereciere con arreglo á las leyes.

De la pena de privación de empleo se dará cuenta á S. M. para su aprobación, sin la cual no tendrá efecto.

Art. 112. Las penas indicadas respecto de la clase de jefes y oficiales son aplicables en su caso y lugar á los sargentos y cabos á juicio de sus superiores, ó del consejo de subordinación y disciplina, cuando corresponda. De la suspensión de sus empleos se dará parte al jefe de batallón ó escuadrón para su conocimiento; y cuando por sentencia del consejo algun individuo de dichas clases fuere privado de su empleo, se dará conocimiento de todo á la autoridad superior civil de la provincia para su aprobación.

Art. 113. El Miliciano que cometiere cualquier falta leve en el cumplimiento de sus obligaciones será reprendido por su jefe privada ó públicamente, segun corresponda, considerándose como tales el desaseo de la persona ó de las armas y fornituras, la falta de silencio, compostura y moderación estando sobre las armas.

Art. 114. Siendo obligación del Miliciano cuando fuere llamado presentarse con puntualidad antes de pasarse la lista y ordenarse la tropa, el que no lo hiciere será igualmente reprendido y colocado en el paraje menos cómodo. Si llegase media hora despues de la salida para el punto del servicio, sufrirá el recargo de dos horas de centinela en el sitio y turno que el jefe dispusiere, aumentándose la pena segun fuere su morosidad. Si tardase mas de dos horas, sufrirá otra guardia de recargo.

Art. 115. El que no concurriese al servicio ó instrucción para que hubiese sido llamado sin avisar anticipadamente, exponiendo justa causa para ello, que acreditará si se le pidiese, sufrirá una ó dos guardias de recargo en los turnos inmediatos, ó de la manera que las órdenes del cuerpo previnieren.

Art. 116. Si no obedeciese cumpliendo la pena que le hubiere sido impuesta, se le recargará con doble servicio; y si tampoco lo verificase incurriendo de este modo en nueva ó mas grave desobediencia, será arrestado de cuatro á doce días, sufriendo ademas una multa que no baje de 20 rs., ni exceda de 200, á juicio del consejo, segun las circunstancias del individuo.

Art. 117. El centinela que se dejase relevar por otro que no sea su cabo, ó no guardare la aptitud, silencio y cuidado correspondiente, será reprendido y castigado con recargo en el servicio de centinela por el tiempo que el comandante del puesto dispusiere; y si las circunstancias y resultados de dichas faltas le hicieren merecedor de mayor pena, sufrirá el arresto de un día, que le impondrá el jefe de la fuerza de servicio, sin perjuicio de lo que el consejo disponga cuando la falta fuere de mayor gravedad.

Art. 118. El centinela que abandone su puesto, el que no avisare cuando observare alterado el orden público ú otro accidente de gravedad, sufrirá la pena de prisión por el número de días que el consejo determinase, sin perjuicio de las demas penas que pudiere merecer con arreglo á las leyes.

Art. 119. El centinela que se hallase dormido sufrirá un arresto de cuatro á ocho días, si no resultare perjuicio alguno de su falta; pero si de ella se hubiese seguido ó podido seguir consecuencias de gravedad, será castigado con la pena de prisión por el número de días que señalase el consejo de subordinación y disciplina. Cuando de su falta hubiese resultado evasión de presos, robo de caudales públicos ú otros perjuicios de igual trascendencia, será ademas entregado á los tribunales y juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 120. La tardanza del individuo en regresar á la guar-

dia ó punto de servicio de que se hubiere ausentado con licencia del jefe, ó su separacion sin permiso siendo por corto tiempo, será castigada con recargo en el servicio de centinela ú otro semejante. Si excediese de cuatro horas, se reputará por abandono de guardia, y será castigado con arresto de un día á ocho. Si el individuo cometiese dichas faltas en casos graves por estar alterada la tranquilidad pública, ó por la importancia del servicio, ó cuando del abandono hubiese resultado ó podido resultar graves perjuicios al servicio público, sufrirá el castigo de prision por el tiempo que determinase el consejo con multa ó sin ella, según las circunstancias del hecho y del culpado.

Art. 121. Todo Miliciano está obligado á obedecer y cumplir la pena que le fuese impuesta, y solo de este modo tendrán lugar sus reclamaciones y obtener resarcimiento de cualquiera injusticia que hubiese sufrido.

Art. 122. Siendo indispensable y esencial la mas exacta obediencia de esta fuerza armada á las órdenes de los superiores, el que contraviniese ó se negare á obedecer el mandato de su jefe estando de servicio ó acto concerniente á él, será inmediatamente reprendido y castigado con recargo en horas de centinela si el servicio fuere de otra clase, ó con arresto cuando el jefe lo creyese merecido, sin perjuicio de la pena que luego pudiera imponerse según correspondiera. Si la desobediencia hubiere sido acompañada de desatención ó insulto, injurias, desprecio grave de la autoridad del superior, sublevacion, amotinamiento contra él; en tales casos, tenga razon ó no el inferior, será castigado con la pena de prision por el tiempo que mereciese por su falta, obligándosele á dar satisfaccion pública á aquel en los términos que determine el consejo.

Art. 123. El que estando en acto de servicio, ó convocado para él con las armas en la mano, hiciese uso de ellas contra sus compañeros, ó cometiese otra falta semejante, será castigado con prision sola ó con multa, á juicio del Consejo. Si fuese contra su jefe, sufrirá prision por 30 dias, y hasta el máximo de la multa señalada en esta ley, según las circunstancias del culpado, quedando además privado de empleo, si le tuviese, y sin perjuicio de la accion en su caso de los tribunales competentes para el castigo que hubiere merecido.

Art. 124. Todo Miliciano, sin distincion de clase, que al toque de generala ó en caso de alarma no acudiese al sitio designado para la reunion sin legitimo impedimento, que justificará competentemente, deberá sufrir un arresto ó prision proporcionada á la falta, según sus circunstancias, y una multa si el Consejo lo determina.

Si la alarma fuese por conmocion pública, motin, ataque ó aproximacion de enemigos, ú otro accidente semejante, y no se presentase, sufrirá las penas expresadas con todo el rigor que corresponda á las circunstancias del hecho ó del culpado, en el concepto de que cuando la alarma durase medio día natural, no valdrá excusa alguna al que faltare, fuera de los casos de grave enfermedad, justificada plenamente á juicio del consejo.

Art. 125. Siendo obligacion de los Milicianos de toda clase presentarse armados en el cuartel ó sitio prevenido para caso de incendio, en los términos que estuviere mandado por la orden del cuerpo, los oficiales y sargentos que no lo verificasen serán arrestados por orden del jefe respectivo, y los Milicianos sufriran el recargo de servicio que merecieran.

Art. 126. La embriaguez estando de faccion; el juego prohibido por las leyes; la peadencia, provocacion al desorden ú otros actos contrarios á la disciplina de los cuerpos ó á la moral pública, serán castigados con penas proporcionadas por los comandantes de los puestos, si fueren leves las faltas; y cuando no, por el consejo de subordinacion, que deberá ser severo con particularidad en el castigo de la embriaguez. Los jefes de los puestos serán responsables si no castigaren estas faltas, y no diesen el debido conocimiento de ellas al jefe respectivo.

Art. 127. Todo Miliciano, de cualquier clase que sea, que fuera de los actos del servicio y con uniforme ó armado fuere hallado en estado de embriaguez, sufrirá arresto por 24 horas por la primera vez, ó en equivalencia el recargo de dos guardias, y por la segunda el arresto de ocho dias. Cualquier jefe ú oficial, sea ó no de su batallon ó compañía, pero con uniforme ó divisa de su grado, tendrá obligacion de arrestarlo en el acto, y podrá solicitar al efecto el auxilio público si lo necesitare. Si reincidiese aquel en dicha falta, ó en el acto de su embriaguez maltratase á otros, hiciese uso de sus armas ó desobedeciese á sus jefes, sufrirá una prision por el tiempo que señalase la sentencia del consejo, y al concluirse será reprendido públicamente, según el mismo determinare, sin perjuicio de la accion competente de los tribunales en su respectivo caso.

Art. 128. El que por las actuaciones ante el consejo de disciplina resultare calumniador, será castigado según correspondiera, hasta con la misma pena que hubiera podido ser aplicada al acusado en caso de ser cierta la falta, sin perjuicio de la accion que corresponda y quiera usar el agraviado ante los tribunales competentes.

Art. 129. Tanto en el caso de que trata el artículo anterior como en otro cualquiera, cuando por declaracion del consejo de subordinacion y disciplina resultase no haber lugar á la queja producida ante el mismo, el que la hubiere producido pagará una multa que no baje de 60 rs. ni exceda de 500.

Art. 130. El individuo que despues de las órdenes de la autoridad civil y las del jefe del cuerpo á que hubiere sido destinado, se negase obstinadamente á servir en la Milicia nacional, sufrirá la pena de arresto ó prision por el tiempo que se le impusiere á juicio del consejo; y si esto no fuese suficiente, será entregado á los tribunales competentes para la imposicion de las penas que las leyes señalasen.

Art. 131. En los casos en que los Milicianos de cualquier clase deban sufrir arresto ó prision, se les mandará presentar en el sitio que les fuere señalado al efecto: y únicamente cuando no obedeciesen podrá emplearse la fuerza para conducirlos, precediendo intimacion y trascurridas lo menos seis horas. Si la falta hubiere sido grave, será desde luego conducido del modo prevenido, y en este como en cualquier caso se hará esto con todo el decoro que permitan las circunstancias.

Art. 132. El Miliciano nacional que extraviare, ó de cualquier modo perdiere ó inutilizare voluntariamente las armas, prendas de equipo, correa ó municiones que se le hubiesen entregado, además de pagar el valor de los efectos, atendido el uso que hubiere hecho de ellos, será castigado por sus jefes ó por el consejo de disciplina, según sus facultades, con multa, arresto ó prision en los términos que correspondan. Iguales penas sufrirá el que prestase ó permitiese á otro individuo que no sea de la Milicia nacional el uso de sus armas ó prendas de

vestuario; y si de ello hubiesen resultado consecuencias de gravedad, será entonces castigado con arreglo á las leyes.

Art. 133. Si algun individuo de estos cuerpos por actos de mala y vergonzosa coaducta ó comportamientos en el servicio desmereciese de pertenecer á ellos, podrá haber lugar á su expulsion por pena impuesta por el consejo de disciplina, con arreglo á los procedimientos prevenidos en la ley. Esta expulsion se anunciará en la orden del cuerpo, participándose á la autoridad civil del pueblo para el señalamiento de la contribucion que deberá pagar en lo sucesivo.

Art. 134. Todo Miliciano de cualquier graduacion que fuere que cometiese feo delito, vergonzoso, por el que incurriese en pena afflictiva corporal, será separado del cuerpo, haciéndose en pena tambien en la orden del día, y participándose á la autoridad para los efectos prevenidos anteriormente.

CAPÍTULO III.

De los consejos de subordinacion y disciplina.

Art. 135. Para juzgar de las faltas concernientes al servicio de la Milicia nacional se formará en cada batallon un consejo de subordinacion y disciplina, compuesto del comandante de batallon ó escuadron, que será el presidente; un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento, un cabo y un Miliciano, elegidos por sus respectivas clases, según se expresará.

Art. 136. En los pueblos donde no hubiera una ó mas compañías que no formen batallon ó escuadron, el consejo se compondrá del capitán comandante de la fuerza, que será el presidente; un teniente, un subteniente, un sargento, un cabo y un Miliciano.

Art. 137. Cuando la fuerza de dos ó mas pueblos forme compañía, el consejo de subordinacion y disciplina constará de los mismos individuos, y se reunirá en el pueblo en donde hubiere mayor fuerza alistada.

Art. 138. La fuerza de caballería, si formase escuadron ó compañía, tendrá el mismo consejo de subordinacion y disciplina, compuesto del número de vocales que señalan los artículos 135 y 136. Si no llegase á formar una compañía completa, se considerará como parte de la infantería del mismo pueblo, concurriendo al efecto sus individuos á la formacion del consejo.

Art. 139. Cuando el acusado fuere oficial no serán vocales del consejo de disciplina los individuos de las clases de sargentos, cabos y Milicianos. En su lugar entrarán otros tres oficiales de los elegidos para este cargo, y en defecto de estos los de mayor edad del cuerpo.

Si no los hubiere en el pueblo, serán nombrados dichos oficiales de entre los de los individuos.

Art. 140. Si el acusado fuere de la clase de jefes ú oficiales de la plana mayor de las brigadas, el consejo que ha de juzgarle se compondrá del subinspector, presidente; dos jefes de brigada si los hubiere, dos comandantes de batallon ó escuadron, dos segundos comandantes. En defecto de jefes de brigada se nombrarán otros comandantes. Estos individuos serán sorteados entre los de su clase en el pueblo ó provincia. El consejo se reunirá en la capital de esta.

Art. 141. Los consejos de subordinacion y disciplina tendrán un fiscal, que será de la clase de capitanes en los de batallon ó escuadron, y de la de subalternos en los consejos de compañía.

Art. 142. Los secretarios de estos consejos serán del grado inmediato inferior al de sus respectivos fiscales.

Art. 143. A falta del fiscal y secretario serán nombrados para cada juicio los que interinamente deban suplirlos.

Art. 144. En los cuerpos de jefes superiores los mismos á pluralidad absoluta de votos elegirán fiscal y secretario entre los comandantes primeros y segundos y capitanes.

Art. 145. El nombramiento de individuos para la formacion del consejo de subordinacion y disciplina se hará por eleccion que verificará separadamente ante el jefe del cuerpo cada una de las clases del mismo. La eleccion se verificará á pluralidad absoluta de votos, y no se procederá á ella sin la concurrencia cuando menos de las dos terceras partes del número de individuos de cada clase y compañía.

Art. 146. El número de individuos elegidos será para los consejos de batallon ó escuadron el de tres capitanes, tres tenientes, tres subtenientes, dos sargentos por compañía, tres cabos por compañía y nueve Milicianos por cada compañía.

Art. 147. En los consejos de una sola compañía todos los oficiales subalternos se considerarán nombrados al efecto, y los dos de dicha clase que deben concurrir á la formacion del consejo serán sacados á la suerte.

Lo mismo se verificará respecto de los sargentos. Los cabos y Milicianos serán nombrados por eleccion, según previene el art. 145.

Art. 148. Todos los elegidos para estos cargos han de ser mayores de 25 años, y distinguirse por sus buenas costumbres y comportamiento en el servicio. Si no fuere así, la autoridad superior civil de la provincia está facultada para anular su eleccion, previos los informes de sus jefes respectivos y demas personas que creyere conveniente oír.

Art. 149. El nombramiento de fiscales y secretarios corresponde á la autoridad superior civil á propuesta en terna del comandante del cuerpo.

Art. 150. La misma podrá en cualquier tiempo revocar estos nombramientos con motivo fundado, de lo cual dará conocimiento á la inspeccion general.

Art. 151. Los cargos de vocales del consejo de subordinacion y disciplina durarán seis años; pero se renovarán por mitad en cada tres. Los de fiscales y secretarios durarán solo tres años, pudiendo todos ellos ser reelegidos. Los expresados cargos de vocales, fiscales y secretarios de estos consejos no pueden renunciarse.

Art. 152. De todos los individuos elegidos para los consejos de subordinacion y disciplina se pasará relacion nominal al subinspector de la provincia y autoridad superior civil de la misma.

Art. 153. Cuando fuere necesaria la reunion del consejo, el comandante del cuerpo con la junta de administracion y gobierno interior procederán al sorteo de los individuos que hayan de componerle entre los de cada una de las clases expresadas en el art. 137, y se avisará de orden del jefe á cada uno de los que hubiere designado la suerte para su concurrencia al juicio en el día y hora que señalare aquel.

Art. 154. El consejo de subordinacion y disciplina no po-

drá deliberar si no existieren cuando menos cinco individuos en el de batallon ó escuadron, y cuatro en el de compañía.

Art. 155. La asistencia al consejo se considerará como un acto del servicio. (Se continuará.)

En el *Corresponsal* se lee lo siguiente:

Ayer llegó á esta corte con su esposa, familia y servidumbre el señor marques de Rumigny, embajador de S. M. el Rey de los franceses cerca de su augusta aliada la Reina de España. Ha sido el primero que ha atravesado la antigua carretera de Francia por Tolosa y Vitoria, recorriendo libremente aquellos paises que tanto van á figurar en la historia contemporánea, y que presentan el animado aspecto de un pueblo que deja las armas para reedificar sus hogares destruidos. Un suplemento del *Faro de Bayona* describe la primera parte del viaje de S. E. su paso por Tolosa y Hernani, la alegría de las poblaciones y los obsequios que recibió de las autoridades. En Vitoria y en Burgoz ha encontrado los mismos sentimientos, y por poco que observe con su ojo experimentado la disposicion de los ánimos en Madrid, podrá informar á su Gobierno con exactitud sobre lo que la España desea, y lo que espera de sus aliados.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 29 de Setiembre.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 158 individuos, de los cuales 6 han sido nuevos imponentes. 27,125
Se han devuelto á solicitud de 7 interesados. 8,495. 18

El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de comercio.

Por providencia del mismo se publica de nuevo la subasta de una hacienda sita en Hortaleza, que para su mas facil enajenacion se ha dividido en las porciones siguientes:

1.ª La casa con jardin, noria, nuevo granero y bodega, tasado todo en 56,636 rs.

2.ª Una casa pajar, que se halla pasada la iglesia, tasada en 4,735 rs.

3.ª Ochenta y dos fanegas de tierra labrantia de pan llevar, tasadas en 15,868 rs. 23 mrs. vn.

Y 4.ª Veinte y una fanegas de id. con 6,453 cepas vivas de viñedo, y su huerto con viñedo y árboles frutales, tasado en junto, con inclusion de una casita para el guarda, en 50,405 reales, consistiendo las tierras en 22 suertes, y las viñas en 8.

Quien quisiere hacer postura á las citadas fincas acuda á la escribania principal de dicho tribunal, donde admitiran las que se hagan siendo arregladas; teniendo entendido que para su remate está señalado el día 1.º de Octubre próximo á la una de su tarde en las salas del propio tribunal, calle Mayor, edificio que fue convento de S. Felipe el Real.

EL licenciado D. Juan Antonio Semolinos, juez de primera instancia de este partido de Torrijos &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho al mayorazgo fundado en esta villa por D. Andres Lopez Albarrán, canónigo que fue de la ciudad de Quito, en el reino del Perú, que últimamente ha poseido el presbítero D. Juan Antonio Vilches, para que en el término de 30 dias, contados desde que se anuncie en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este mi juzgado por la escribania del que refrenda á deducir sus acciones; prevenidos que trascurso sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. = Julian Gomez de Agüero.

BIBLIOGRAFIA.

LIBRO DE LOS NIÑOS,

POR

D. FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA.

Segunda edicion.

Véndese á 2 rs. en la librería de Sojo, calle de Carretas, donde se encuentran otras obras del mismo autor.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche.

- 1.º Sinfonía.
- 2.º JOCO O EL ORANG-UTANG, melodrama en dos actos de grande espectáculo.
- 3.º Intermedio de baile concluido el acto primero y cuarto.
- 4.º EL HOMBRE GORDO, comedia en un acto.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

Mañana martes se volverá á poner en escena la ópera en dos actos, del maestro Donizetti, titulada

UGO CONTE DI PARIGI,

adornada con todo el aparato que exige su asunto.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.